

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210046800

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **AURORA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.757.333, **GLORIA DEL SOCORRO ROJAS C.C.26.628.76**, **OLGA SALAS DE ROVECHI C.C.36.157.374**, **DÉBORA RENTERÍA BEJARANO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 26.284.511, **NUBIA AROS SEPÚLVEDA C.C.38.223.039**, **LUZ MARINA LIZCANO VALDERRAMA C.C.36.165.436**, **LINO BELTRÁN POLANÍA C.C.17.626.831** y **JAIRO BERNAL SÁNCHEZ C.C.96.340.012**, contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

La apoderada de los accionantes manifiesta que el 30 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando de cumplimiento del fallo proferido el 25 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, revocado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 20 de febrero de 2020, habiendo transcurrido cuatro (4) meses sin obtener respuesta, por lo que considera que la entidad accionada está vulnerando a sus representados los derechos fundamentales de petición, seguridad social, entre otros.

SOLICITUD

Los accionantes, requieren se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social; en consecuencia, se ordene a Fiduprevisora S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 30 de junio de 2021, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, so pena de iniciar y/o aperturar incidente de desacato

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 13 de octubre del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 14 de octubre del año en curso, ordenando notificar a la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en respuesta dada el 19 de octubre del año en curso, informó al Juzgado que una vez verificó en los aplicativos institucionales encontró la solicitud efectuada por la accionante, a la cual dio respuesta con radicado No. 20210131746301 del 30 de julio de 2021, la que fue remitida al correo electrónico suministrado en el derecho petición albertocardenasabogados@yahoo.com, (folio 6 del escrito de contestación), mediante la cual le informaron a la apoderada de los accionantes que esa entidad dará

cumplimiento al fallo judicial en la nómina del mes de octubre de 2021, por lo tanto, considera que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de los accionantes en relación con Fiduprevisora S.A., en consecuencia, solicita se declare la inexistencia de vulneración de derechos en favor de esa entidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2019 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social de AURORA GÓMEZ, GLORIA DEL SOCORRO ROJAS, OLGA SALAS DE ROVECHI, DÉBORA RENTERÍA BEJARANO, NUBIA AROS SEPÚLVEDA VEDA, LUZ MARINA LIZCANO VALDERRAMA, LINO BELTRÁN POLANÍA Y JAIRO BERNAL SÁNCHEZ, al no haber emitido respuesta al derecho de petición radicado el 30 de julio de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela *es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, las señoras AURORA GÓMEZ, GLORIA DEL SOCORRO ROJAS, OLGA SALAS DE ROVECHI, DÉBORA RENTERÍA BEJARANO, NUBIA AROS SEPÚLVEDA VEDA, LUZ MARINA LIZCANO VALDERRAMA, así como los señores LINO BELTRÁN POLANÍA Y JAIRO BERNAL SÁNCHEZ, se encuentran legitimados para interponer a través de apoderada judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son los titulares de los derechos fundamentales que aducen les fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la Fiduciaria la Previsora S.A., una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración de los derechos al debido proceso, petición y seguridad social de los accionantes.

En lo que respecta a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición incoado, conforme se desprende la prueba documental arrojada por una y otra parte, el 30 de julio de 2021 fue radicado el derecho de petición y la acción de tutela fue sometida a reparto el 13 de octubre de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 30 de junio de 2021, la apoderada de los accionantes en ejercicio del derecho de petición (folio 23 a 24 del PDF del escrito de tutela), solicitó a la entidad aquí convocada lo siguiente:

*1.- Se profiera Acto Administrativo correspondiente, mediante el cual se dé cumplimiento a la Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019, REVOCADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020**, por medio del cual se le ordena a la Entidad a suspensión los descuentos (sic) del 12% de la mesada adicional de junio y diciembre; de conformidad con lo establecido en la mencionada sentencia.*

del fallo proferido el 25 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, revocado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Florencia-Caquetá, el 20 de febrero de 2020... (...)”

2.- Si es del caso, Se efectúe la cancelación de las COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad por lo ordenado por el Honorable despacho en segunda instancia

3.- Se dé cumplimiento dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA (...)”.

b. La accionada Fiduprevisora S.A., dio respuesta al referido derecho de petición el 30 de julio de 2021, la que fue puesta en conocimiento de la apoderada de los accionantes a través del correo electrónico suministrado en el derecho de petición para tal fin (fl.5), mediante la que se le informó que esa entidad daría cumplimiento al fallo judicial en la nómina del mes de octubre de 2021, conforme se evidencia a folio 9 del escrito de contestación. Para corroborar lo anterior, tal y como consta en informe secretarial, a través de la Secretaría del Juzgado se estableció comunicación con la oficina de Alberto Cárdenas & Abogados vía llamada telefónica el 27 de octubre del año en curso, al abonado 337 56 05 aportado en el escrito de tutela, atendida la llamada por la Secretaria de esa oficina Diana Duran, quien informó que efectivamente el 30 de julio del año en curso, ingresó al correo la comunicación enviada por Fiduprevisora dando respuesta al derecho de petición del 30 de junio de 2021.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Fiduciaria la Previsora S.A., no está incurso en la transgresión denunciada por los accionantes, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de los actores, incluso, antes de la interposición de la presente acción de amparo, informándoles que daría cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Caquetá y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la nómina del mes de octubre de 2021, por tanto, no se halla acreditado la vulneración de los derechos deprecados en la acción de tutela.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Lo anterior, a todas luces se descarta que la respuesta de la convocada Fiduprevisora S.A., hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, el 30 de junio del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado antes de la interposición de la presente acción constitucional, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **AURORA GÓMEZ C.C.40.757.333, GLORIA DEL SOCORRO ROJAS C.C.26.628.76, OLGA SALAS DE ROVECHI C.C.36.157.374, DÉBORA RENTERÍA BEJARANO C.C.26.284.511, NUBIA AROS SEPÚLVEDA VEDA C.C.38.223.039, LUZ MARINA LIZCANO VALDERRAMA C.C.36.165.436, LINO BELTRÁN POLANÍA C.C.17.626.831 y JAIRO BERNAL SÁNCHEZ C.C.96.340.012, contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**o8ba787ddf74a6caee5eb4794473dc29e82ba3eob7beac7fo657266dc4577c
8e**

Documento generado en 27/10/2021 01:31:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00488, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00488 00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021.

JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.439.292 actuando en causa propia instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, acceso a la administración de justicia, no discriminación, petición, vida digna y mínimo vital.

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **GRUPO HISTORIAS LABORALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C.11.439.292, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional al **GRUPO HISTORIAS LABORALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**.

TERCERO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, así como la vinculada **GRUPO HISTORIAS LABORALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bde65a92c2221c3bca1545bcd3885588ac62d2cc83831dbbdboc4682173c
odd**

Documento generado en 27/10/2021 01:35:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**